

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE 2010

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 042**

Lima, 15 ENE. 2010

VISTO:

El expediente N° 1622203 y el Informe GFM-545-2009, sobre incumplimiento a las normas de conservación y protección del ambiente por parte de Compañía Minera Argentum S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 281-2003-EM/DGAA de fecha 8 de julio de 2003, se aprobó el Proyecto Integral "Reforzamiento y Elevación del Dique del Depósito de Relaves Huascacocha",
- 1.2 Los días 13 y 14 de junio de 2006 se realizó la primera fiscalización del Programa Anual de Fiscalización 2006, del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Anticona" de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum), a cargo de la fiscalizadora externa M&S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.3 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (MEM) el informe y el informe complementario correspondientes a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1622203 de fecha 31 de julio de 2006 y N° 1649599 de fecha 13 de noviembre de 2006), incluyendo los cargos de notificación a Argentum de los referidos informes en las mismas fechas.
- 1.4 Mediante carta de fecha 13 de setiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1635516 de fecha 15 de setiembre de 2006), Argentum presentó el informe de cumplimiento de las observaciones efectuadas durante la fiscalización.
- 1.5 Mediante Oficio N° 259-2009-OS-GFM de fecha 11 de febrero de 2009, notificado con fecha 16 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a Argentum el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normativa vigente.
- 1.6 Mediante carta de fecha 24 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1135801 de fecha 27 de febrero de 2009) Argentum presentó sus descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.

- 2.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 5, correspondiente a la segunda fiscalización semestral del 2005.



Argentum señala que la recomendación se refiere a que se presente el levantamiento topográfico y que se realice el estudio de factibilidad física después de 30 días de culminadas las obras del dique Huascacocha.

Aclara que Activos Mineros (antes Centromín Perú), en virtud del "Proyecto Integral de Reforzamiento y Elevación del Dique Huascacocha" es la responsable de la ejecución y culminación de los trabajos en el dique Huascacocha, empresa de la que no ha tenido comunicación oficial sobre la finalización y conformidad de obra, así como su verificación y aprobación por el MEM.

Asimismo, manifiesta que mediante recurso N° 1595289 de fecha el 10 de marzo de 2006 presentó el Informe de cumplimiento de recomendaciones formuladas en la segunda fiscalización del año 2005, en donde informó sobre el cumplimiento de la Recomendación N° 5, entregando los planos topográficos solicitados, lo que implicaba haber cumplido con la primera parte de la recomendación, quedando pendiente la segunda parte correspondiente al estudio de estabilidad física, directamente relacionado con la finalización de las obras en el dique Huascacocha de responsabilidad de Activos Mineros.

- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM), por incumplimiento del Límite Máximo Permisible (LMP) en el efluente del punto UPM-2 para los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Zinc (Zn) y Hierro (Fe).

Argentum señala que mediante recurso N° 1107830 de fecha 23 de diciembre de 2008, informó al OSINERGMIN sobre la situación y consideración de la estación de monitoreo UPM-2 como punto referencial, reiterando que las aguas que derivan de la bocamina Vulcano no constituyen efluente líquido, al no tener tal condición y que son derivadas al Túnel Kingsmill, sobre el cual existe un "Proyecto Integral" aprobado mediante Informe N° 046-2003-EM/AAM/LS/AL de fecha 4 de julio de 2003.

Asimismo, indica que en el informe correspondiente a la segunda fiscalización del año 2006, no considera a las aguas de la bocamina Vulcano como efluente final o descarga directa a un cuerpo receptor, al tratarse de un proyecto integral que no depende directamente de Argentum, ni considera la existencia de infracción.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 5, correspondiente a la segunda fiscalización semestral del 2005.

La Recomendación N° 5 correspondiente a la segunda fiscalización del 2005, consistió en el levantamiento topográfico del depósito de desmonte ubicado debajo del Nivel 575 "Codiciada Alta" y Nivel 460 "Sierra Nevada", a fin de determinar el tonelaje de material acumulado en la zona. Asimismo, se dispuso elaborar el estudio de estabilidad física después de 30 días de haber culminado las obras de ejecución del dique de relaves Huascacocha.



La obra "Reforzamiento y Elevación del Dique de Relaves Huascacocha" aprobado por Resolución Directoral N° 281-2003-EM/DGAA de fecha 8 de julio de 2003 (fojas 324 a 327) constituye un Proyecto Integral¹, que es de responsabilidad compartida entre las empresas: Sociedad Minera Corona S.A. (actualmente Argentum S.A.), Sociedad Minera Austria Duvaz S.A. y Centromín Perú S.A., la responsabilidad de esta última ha sido trasladada a Activos Mineros S.A.C. en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.²

En el formato de verificación de recomendaciones del informe de Fiscalización, (fojas 36), se indica respecto a la Recomendación N° 5, que Argentum cumplió con la primera parte de la recomendación precisándose que: *"Todavía no se culmina con el recrecimiento del dique Huascacocha por encontrarse aun en proceso, por lo que no pueden concluir con el estudio de la estabilidad física"*. Al respecto, la Fiscalizadora considera el plazo de cumplimiento no vencido y un avance de 80%.

Se debe señalar que la elaboración del estudio de estabilidad física exigido en la Recomendación N° 5, se encontraba condicionada a la culminación de las obras de ejecución del dique de relaves Huascacocha, obligación compartida con los titulares mineros involucrados en el Proyecto Integral y que fue objeto de retraso según la información complementaria presentada por la Fiscalizadora (fojas 264 y 265)

Por consiguiente, para fines de la exigencia del estudio de estabilidad física, dicho estudio requería del cumplimiento de una obligación conjunta de las empresas que conformaron el Proyecto Integral, y no era de cargo exclusivo de Argentum; cabe agregar que dicha obligación no se encontraba realizada a la fecha de la fiscalización, por tanto no se generó el vencimiento del plazo correspondiente.

Asimismo, el referido estudio de estabilidad constituye a su vez una obligación compartida a cargo de los titulares mineros que conforman el Proyecto Integral, por lo que tampoco resultaría exigible exclusivamente a Argentum.

En tal sentido, Argentum ha cumplido con la primera parte de la recomendación y encontrándose condicionado su cumplimiento total a la culminación de la obra por parte de las empresas confortantes del Proyecto Integral, no corresponde calificar un incumplimiento por la Recomendación N° 5. Este hecho se corrobora con lo señalado por la Fiscalizadora en cuanto a que el plazo aún no se encontraba vencido.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por incumplimiento del Límite Máximo Permisible (LMP) en el efluente del punto UPM-2 para los parámetros STS, Zn y Fe.

¹ El artículo 56° del RPAAMM establece que los Proyectos Integrales son aquellos constituidos por acciones e inversiones que corresponden simultáneamente a dos o más PAMA y/o Cierre de Operaciones, que deben ser realizadas conjuntamente por los titulares involucrados, respecto de una o varias medidas de mitigación o adecuación ambiental que, por sus especiales características, dependen de la acción concertada, coordinada y conjunta de los titulares involucrados.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 4 de octubre de 2006.



Eda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 ENE. 2010

En el informe de la Fiscalizadora, en el punto 4.9 "Manejo de Efluentes" (fojas 23), se señala que el punto de monitoreo UPM-2 (descarga del túnel Vulcano), se encuentra a la salida de la poza de sedimentación y sus aguas son derivadas al Túnel de Kingsmill.

Al respecto, en el informe N° 043-2006/MEM-AAM/AL, referente a la modificación del programa de monitoreo de Argentum (fojas 195), también se menciona que el punto de monitoreo UPM-02 no constituye un efluente final, al haberse verificado ello no se trata de un flujo descargado directamente al ambiente, conforme la definición establecida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Siendo que el punto UPM-2 no debe ser tomado en cuenta para la medición de un efluente final, el exceso de los LMP en dicho punto no constituye una infracción sancionable.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Argentum mediante Oficio N° 259-2009-OS-GFM de fecha 11 de febrero de 2009.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPANÍA MINERA ARGENTUM S.A.** mediante Oficio N° 259-2009-OS-GFM de fecha 11 de febrero de 2009.



DWIN QUENTANILLA ACOSTA
DWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

